

CARÁTULA

Expediente	RR.IP. 4872/2019	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 29 de enero de 2020	Sentido: CONFIRMAR la respuesta
Sujeto obligado:	Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México	Folio de solicitud: 0106500293619
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	Saber respecto a la prueba piloto de instrumentación de carriles exclusivos para transporte público y/o bus-bici, ubicados sobre Avenida Revolución, Avenida Patriotismo, Eje 2 Poniente, Eje 3 Poniente y Calzada de Tlalpan: Informes, reportes, análisis, notas, estadísticas y conclusiones generadas en los meses previos al ingreso de su solicitud de información.	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	Que respondió que previa búsqueda exhaustiva en sus archivos y registros electrónicos, no se había localizado la información solicitada; lo anterior no obstante la terminación de dicha prueba piloto, la información recabada se estaba procesando y analizando para posteriormente darse a conocer sus resultados y conclusiones.	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	<p>Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, la persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión en el cual expuso como agravios; que:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) “La solicitud pide la información generada de las pruebas piloto y la Secretaría de Movilidad, por conducto del Director General de Planeación responde que la información no existe, pero afirma que la información solicitada se está "procesando y analizando", pues sólo se puede procesar y analizar lo que existe, y la solicitud pide "informes, reportes, análisis, notas" de estarse procesando y analizando, lo único que no existe son los "análisis" pero tendrían que estar procesando los informes, reportes y notas que el personal que tuvieron en campo les envió.” (Sic) 2) “Secretaría de Movilidad está ocultando información. Asimismo, en un correo enviado de su cuenta personal a un medio de comunicación, un funcionario de la Secretaría de Movilidad me acusa de falsear información en mis editoriales. Pues bien, al solicitar la información la niegan entonces con qué precisión puede uno fundamentar las editoriales si la única fuente de información son las notas periodísticas y no la información oficial que Semovi no genera.” 	
¿Qué se determina en esta resolución?	Este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción III, confirmar la respuesta, toda vez que resultó apegada a derecho.	
¿Qué plazo tendrá el sujeto obligado para dar cumplimiento?	N/A	

Ciudad de México, a **29 de enero de 2020.**

VISTAS las constancias para resolver el expediente **RR. IP.4872/2019**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente en contra de la respuesta emitida por la **Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México** a su solicitud de acceso a información pública; se emite la presente resolución, la cual versará en el estudio de la legalidad de dicha respuesta.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERACIONES	6
PRIMERA. Competencia	6
SEGUNDA. Procedencia	7
TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia	10
CUARTA. Estudio de la controversia	12
QUINTA. Responsabilidades	21
Resolutivos	21

ANTECEDENTES

I. Solicitud de acceso a la información pública. El 5 de noviembre de 2019, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, la persona hoy recurrente presentó solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio 0106500293619.

En dicha solicitud la persona ahora recurrente requirió lo siguiente:

“Informes, reportes, análisis, notas, estadísticas y conclusiones derivadas de las pruebas piloto de instrumentación de carriles exclusivos para transporte público y/o bus - bici, en

Avenida Revolución, Avenida Patriotismo, Eje 2 Poniente, Eje 3 Poniente y Calzada de Tlalpan, en los meses previos a esta solicitud.” [SIC]

Además, señaló como modalidad de entrega de la información solicitada: “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT” e indicó como medio para recibir notificaciones: “Correo Electrónico”.

II. Respuesta del sujeto obligado. El 19 de noviembre de 2019, el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, mediante oficios SM/SUT/5498/2019 de fecha 19 de noviembre de 2019, emitido por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia y SM-SPPR-DGPP-3030-2019 de fecha 13 de noviembre de 2019, emitido por el Director General de Planeación y Políticas; ambas autoridades del sujeto obligado. En su parte conducente el oficio SM-SPPR-DGPP-3030-2019, señala lo siguiente:

[...]

Con fundamento en los artículos 211 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día 06 de Mayo de 2016 y actualizada el 05 de agosto del 2019.

Le informo lo siguiente: se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos y registros físicos y electrónicos con los que cuenta esta Dirección General dando como resultado que NO se cuenta con dicha información, aunque ya concluyo la prueba piloto, la información recabada se está procesando y analizando, posteriormente se darán a conocer los resultados y conclusiones.

[...]” [SIC]

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). El 20 de noviembre de 2019, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, la persona recurrente interpuso recurso de revisión en el que señaló lo siguiente:

“6. Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad y fecha de presentación de la solicitud. (De no contar con folio de solicitud, adjuntar documento que acredite la existencia de la solicitud)

La solicitud pide la información generada de las pruebas piloto y la Secretaría de Movilidad, por conducto del Director General de Planeación responde que la información no existe, pero afirma que la información solicitada se está "procesando y analizando", pues sólo se puede procesar y analizar lo que existe, y la solicitud pide "informes, reportes, análisis, notas" de estarse procesando y analizando, lo único que no existe son los "análisis" pero tendrían que estar procesando los informes, reportes y notas que el personal que tuvieron en campo les envió.

7. Razones o motivos de la inconformidad

Secretaría de Movilidad está ocultando información. Asimismo, en un correo enviado de su cuenta personal a un medio de comunicación, un funcionario de la Secretaría de Movilidad me acusa de falsear información en mis editoriales. Pues bien, al solicitar la información la niegan entonces con qué precisión puede uno fundamentar las editoriales si la única fuente de información son las notas periodísticas y no la información oficial que Semovi no genera."

[SIC]

IV. Admisión. Previo turno conforme a lo que establece el artículo 243 de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley de Transparencia, el 25 de noviembre de 2019, el Coordinador de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 243, fracción II de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. Manifestaciones y alegatos. El 9 de enero de 2020, este Instituto recibió en la Unidad de Correspondencia de esta Ponencia con folio de entrada 00000157, el oficio número SM/SUT/RR/02/2020 de la misma fecha emitido por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual rindió sus manifestaciones y

alegatos; haciendo del conocimiento de este Instituto, la emisión de una presunta respuesta complementaria.

Adjunto a dicho oficio se recibieron los siguientes documentos:

- Copia simple del oficio S/N de fecha 9 de enero del 2020, emitido por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado; y dirigido a la persona ahora recurrente, como presunta respuesta complementaria.
- Copia simple del oficio SM/SPPR/DGPP-14-2020 de fecha 6 de enero de 2020, emitido por el Director General de Planeación y Políticas; y dirigido a la Subdirectora de la Unidad de Transparencia; ambas autoridades del sujeto obligado.
- Copia simple del oficio SM/SPPR/DGPP-3030-2019 de fecha 13 de noviembre de 2019, emitido por el Director General de Planeación y Políticas; con el cual el sujeto obligado dio respuesta primigeniamente.
- Copia simple del tríptico alusivo al programa piloto de referencia.
- Copia simple del oficio SM/SPPR/DGPP-3367-2019 de fecha 10 de diciembre de 2019, emitido por el Director General de Planeación y Políticas; y dirigido a la Subdirectora de la Unidad de Transparencia, ambas autoridades del sujeto obligado; a través del cual se da contestación a diversa solicitud de información identificada bajo el folio 0106500305019.
- Copia simple de una Identificación emitida por el entonces Instituto Federal Electoral; como acuse de recibo de la información proporcionada en diversa solicitud de información identificada bajo el folio 0106500305019.

- Impresión del e-mail de fecha 9 de enero de 2020 emitido por el sujeto obligado, a través del cual notifica a la persona ahora recurrente, la presunta respuesta complementaria.

VI. Ampliación de plazo para resolver. El 22 de enero de 2020, con fundamento en los artículos 239 y 243 penúltimo párrafo, de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente acordó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación, por un plazo no mayor a diez días hábiles.

VII. Cierre de instrucción. El 22 de enero de 2020, con fundamento en el artículo 243 fracción V y VII de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente. Lo anterior, toda vez que este Instituto no tiene constancias de haber recibido manifestaciones por parte de la persona recurrente durante la substanciación del presente expediente.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. La persona recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el sistema electrónico INFOMEX, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la persona recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, toda vez que el sujeto obligado al realizar las manifestaciones que conforme a derecho considero necesarias, solicito el sobreseimiento del recurso de revisión que nos atiende; razón por la cual, se trae a colación el contenido del artículo 249; mismo que a la letra señala lo siguiente:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

Así pues, tenemos que el aludido precepto jurídico establece que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando: I.- exista desistimiento expreso de la persona recurrente; situación que no se actualiza pues de las constancias que integran

el expediente en que se actúa, no se desprende escrito de dicha parte con la intención de desistirse del presente recurso.

Por otra parte, la fracción II establece que el recurso se podrá sobreseer cuando este quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto emitido por la autoridad recurrida, el cual deje sin efectos el primero y restituya al particular en su derecho de acceso a la información pública, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la persona recurrente; hipótesis normativa que tampoco se actualiza en el presente caso, toda vez que, una vez analizadas las constancias que integran el presente medio impugnativo, no se observó la existencia de un segundo acto emitido por la autoridad recurrida, que ameritara su estudio para determinar si con éste se dejaba sin materia el presente medio de impugnación; pues en el caso que nos atiende no existió emisión de respuesta complementaria emitida por el sujeto obligado que dejara sin materia el recurso de revisión, que constituyera una nueva respuesta que viniera a sustituir a la primigeniamente emitida y mediante la cual se atendiera favorablemente la solicitud de mérito o que restableciera a la persona recurrente en sus derechos, pues la información vertida en su Oficio SM-SPPR-DGPP-14-2020 de fecha 6 de enero de 2020, únicamente se traducen en manifestaciones y alegatos; en los cuales hace referencia a la atención de diversa solicitud de información y de la cual no se logra acreditar de manera fehaciente su vinculación con la solicitud de información que nos atiende; lo anterior es así, ya que de la comparativa de ambas solicitudes se desprende que materialmente no consisten en lo mismo, no obstante que la información solicitada pudiera devenir del mismo hecho generador; como es el caso del ejercicio de la referida prueba piloto; pues mientras en una se solicitó documentales en específico (folio 0106500293619), en la otra se solicitó información general/global (folio 01065000305019); aunado al hecho de que este Instituto no puede tener la certeza de que se trata de la misma persona solicitante; pues aunque de ambas solicitudes aparentemente se aprecia el mismo nombre de ésta; es bien sabido que “cualquier persona” puede ejercer su derecho de

acceso a la información ostentando cualquier nombre o seudónimo o no acreditar personalidad alguna. Con base en lo anterior, no se puede considerar que con la respuesta emitida en diversa solicitud de información y la cual en el presente recurso como presunta respuesta complementaria se ponen a su disposición para consulta directa, se deje sin materia el presente medio de impugnación.

Asimismo, tampoco se actualiza la causal de sobreseimiento contenida en la fracción III, pues no sobrevino ninguna de las causales de improcedencia contenidas en el artículo 248 de la referida Ley de Transparencia; pues el presente recurso encontró su procedencia en las fracciones IV, V y XII del artículo 234 de la Ley de la materia; artículos que para pronta referencia a continuación se transcriben:

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

...

IV. La entrega de información incompleta;

V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;

...

XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta,
o

...

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;

II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;

III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Aunado a lo anterior, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y

estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro IMPROCEDENCIA¹.

En este orden de ideas, este Órgano Garante no advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia o por su normatividad supletoria.

TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia. En su solicitud, la persona ahora recurrente le requirió a la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, saber respecto a la prueba piloto de instrumentación de carriles exclusivos para transporte público y/o bus-bici, ubicados sobre Avenida Revolución, Avenida Patriotismo, Eje 2 Poniente, Eje 3 Poniente y Calzada de Tlalpan: Informes, reportes, análisis, notas, estadísticas y conclusiones generadas en los meses previos al ingreso de su solicitud de información.

En su respuesta, el sujeto obligado, respondió que previa búsqueda exhaustiva en sus archivos y registros electrónicos, no se había localizado la información solicitada; lo anterior no obstante la terminación de dicha prueba piloto, la información recabada se estaba procesando y analizando para posteriormente darse a conocer sus resultados y conclusiones.

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, la persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión en el cual expuso como agravios; que:

- 1) *“La solicitud pide la información generada de las pruebas piloto y la Secretaría de Movilidad, por conducto del Director General de Planeación responde que la información no existe, pero afirma que la información solicitada se está “procesando y analizando”, pues sólo se puede procesar y analizar lo que existe,*

¹ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

y la solicitud pide "informes, reportes, análisis, notas" de estarse procesando y analizando, lo único que no existe son los "análisis" pero tendrían que estar procesando los informes, reportes y notas que el personal que tuvieron en campo les envió." (Sic)

- 2) *"Secretaría de Movilidad está ocultando información. Asimismo, en un correo enviado de su cuenta personal a un medio de comunicación, un funcionario de la Secretaría de Movilidad me acusa de falsear información en mis editoriales. Pues bien, al solicitar la información la niegan entonces con qué precisión puede uno fundamentar las editoriales si la única fuente de información son las notas periodísticas y no la información oficial que Semovi no genera."*

Respecto a este último agravio resulta pertinente precisar que, no constituye requerimiento alguno atendible en materia de transparencia sino que conforma una serie de manifestaciones subjetivas que señalan lo que, a consideración de la parte recurrente, se traduce en una serie de irregularidades de diversa índole y no atendibles en esta vía que tutela el derecho de acceso a la información. De tal manera que, lo antes citado constituye un señalamiento tendiente a evidenciar, lo que a consideración del particular, son actuaciones ilícitas.

Es así que, estas manifestaciones señaladas conforman actuaciones **irregulares** sin que ello sea materia de acceso a la información pública, ya que en esta esfera jurídica no se analizan las actuaciones del sujeto obligado en relación con el ejercicio de derechos diferentes al de acceso a la información, pues la Ley de Transparencia prevé en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, como el **derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Públicos en ejercicio de sus atribuciones, sea que obre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico, y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.**

En este sentido, las manifestaciones antes citadas hechas por la persona recurrente no conforman parte de la garantía de acceso a la información del particular, sino que describen situaciones o circunstancias que no son materia de observancia de la Ley de Transparencia, y por ello no son atendibles en el presente recurso. No obstante lo anterior, se dejan a salvo los derechos de la recurrente para hacerlos valer ante la Instancia correspondiente, a través del medio de impugnación respectivo.

Una vez admitido a trámite el recurso de revisión, el sujeto obligado al realizar manifestaciones y presentar alegatos, haciendo del conocimiento de este órgano garante, la emisión de una presunta respuesta complementaria; la cual se desestima por las razones vertidas en el inciso c) de la Consideración Segunda de la presente resolución; a las cuales se remite para su pronta referencia.

A partir de la descripción de los hechos que obran en las constancias que conforman el expediente del presente recurso de revisión, se advierte que la presente resolución debe resolver: **1) Si con la información proporcionada por el sujeto obligado se da atención a lo solicitado; es decir si la misma resulta congruente y exhaustiva de manera fundada y motivada.**

CUARTA. Estudio de la controversia. Una vez hechas las precisiones anteriores, este órgano garante para poder determinar **si con la información proporcionada por el sujeto obligado se da atención a lo solicitado; es decir si la misma resulta congruente y exhaustiva de manera fundada y motivada;** resulta indispensable traer a colación lo que nuestra Ley de Transparencia postula para la atención de las solicitud de información:

Artículo 2. Toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XIV. Documento: A los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

...

Artículo 13. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Así pues, de los preceptos jurídicos transcritos se desprende lo siguiente:

- Que toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona.
- Que el derecho humano de acceso a la información pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.
- Que se entiende por información a la que obre en documentos, es decir, a los expedientes, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración,

independientemente del medio en que se encuentren, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

- Que el sujeto obligado a través de sus Unidades de Transparencia deben garantizar que las solicitudes de información sean turnadas a todas sus Áreas Administrativas consideradas competentes y que pudieran contar con la información o debieran tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Ahora bien, veamos si con base en lo anterior, el sujeto obligado ajusto su actuar respecto al tratamiento de la solicitud de información que nos atiende y así poder determinar si su respuesta deviene apegada a derecho.

En primer lugar de la respuesta del sujeto obligado resulta válidamente concluir que este en atención al referido artículo 211 de la ley de la materia, turnó la solicitud de información que nos atiende a su unidad administrativa que conforme a sus atribuciones, funciones y/ o atribuciones pudiera contar con la información solicitada; siendo esta la Director General de Planeación y Políticas.

Unidad administrativa que se pronunció en el sentido de que, previa búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida, efectuada tanto en sus archivos como en sus registros físicos y electrónicos, se pronunció en el sentido de que no se contaba con la información requerida (es decir, con los Informes, reportes, análisis, notas, estadísticas y conclusiones); pues la información recabada respecto a dicho programa piloto, se estaba procesando y analizando para su posterior emisión de resultados y conclusiones; lo anterior no obstante que el referido programa piloto ya había concluido.

Situación que este Instituto encuentra justificada, pues de la respuesta emitida en primera instancia se desprende que el sujeto obligado no señala que no exista la información solicitada, sino que simplemente la expresión documental de las misma, aun no se ha generado pues la información recabada de dicho programa piloto se encuentra siendo procesada y analizada; dicho en otras palabras, a la fecha de ingreso de la solicitud de información, el sujeto obligado no cuenta en sus archivos (electrónicos y físicos) con los Informes, reportes, análisis, notas, estadísticas y conclusiones; pues con lo que únicamente cuenta es con “la materia prima o insumos” a lo que este llama “información recabada”, con la cual y posterior a su análisis y procesamiento se generaran las expresiones documentales que corresponda; tales como pueden ser o traducirse precisamente en: Informes, reportes, análisis, notas, estadísticas y conclusiones respecto al Programa Piloto de referencia.

Robuste a lo anterior, el precisar que, el derecho de acceso a la información está sujeto al principio de documentación; es decir, que se traduce en el acceso a documentos que obren en los archivos por cualquier título. Respecto de lo anterior, sirve como referente traer a colación el Criterio 16/17² cuyo rubro es “*Expresión documental*”, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; y el cual resulta obligatorio para los sujetos obligados del ámbito federal y orientador para los organismos garantes de las entidades federativas; el cual es del tenor literal siguiente:

Expresión documental. Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.

² Disponible en: <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/16-17.docx>

Bajo esa tesitura, se convalida que el derecho de acceso a la información pública, implica el requerimiento de documentos que obren en los archivos del sujeto obligado; y si bien es cierto que, los particulares no tienen deber alguno de tener certeza de la denominación del documento que contenga la información de su interés; no menos cierto es que, las respuestas que emitan los sujetos obligados deberán atender a las expresiones documentales que respondan a las solicitudes o consultas; y que haya sido generada y que ya se encuentre en sus archivos.

Finalmente, en el presente caso no tiene cabida la Declaración de inexistencia de la información solicitada, pues el sujeto obligado nunca respondió que no existía la información solicitada, pues únicamente señala que aún no había sido generada pues la misma estaba en análisis y estudio para su posterior generación; es decir, aceptó que contaba con competencia para generarla en un futuro pero que, por la naturaleza de la información que en específico se solicitó no era posible entregarla en ese momento si hasta que esta fuera generada por el mismo.

Así las cosas, es por lo que este órgano resolutor determina que el actuar del sujeto obligado resultó apegado a derecho; sin embargo se deja a salvo el derecho de la persona hoy recurrente para que en un futuro vuelva a solicitar acceso a la información que en específico solicita, una vez que esta sea generada por el sujeto obligado.

En consecuencia, de lo anterior, es claro que el sujeto obligado a través de la referida Unidad Administrativa, que de conformidad con sus atribuciones, dio atención a la solicitud de información de la hoy persona recurrente; tal y como se desprende lo anteriormente analizado; por lo que, este Instituto, encuentra la respuesta emitida por el sujeto obligado, ajustada a los principios de veracidad y buena fe previstos en los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimientos Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, los cuales prevén lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Artículo 5o.- El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se registrará por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.

Artículo 32.- El procedimiento administrativo podrá iniciarse de oficio o a petición del interesado.

Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.

Sirviendo de sustento a lo anterior, los diversos criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación; cuyos rubros señalan: “BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS”³; y “BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO.”⁴

En consecuencia, de la lectura efectuada entre la solicitud de información y la respuesta emitida por el sujeto obligado, se desprende que esta última se apegó a la Ley de Transparencia; traduciéndose en un acto administrativo que reunió las características que *sine quanon* requiere para ser válido de: fundamentación, motivación, congruencia y exhaustividad; aunado al hecho de que el mismo fue emitido de conformidad con el procedimiento que la ley de la materia establece para la clasificación de la información; características previstas en las fracciones VIII, IX y X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo a lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

³ Registro No. 179660, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005, Página: 1723, Tesis: IV.2o.A.120 A, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa.

⁴ Registro: 179658, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Tomo XXI, Enero de 2005, Pág. 1724, Tesis: IV.2o.A.119 A, Materia(s): Administrativa.

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. **Estar fundado y motivado**, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

IX. **Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y**

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.

...

(Énfasis añadido)

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe ser expedido de conformidad con el procedimiento que establece el ordenamiento aplicable, que en este caso es la ley de Transparencia, pues esta regula el tratamiento a las solicitudes de información pública; y que dicho acto debe contar con la debida y suficiente fundamentación y motivación; entendiéndose por **FUNDAMENTACIÓN** el señalamiento de manera precisa de los artículos o preceptos jurídicos en los que descansa su determinación y que sirvan de base legal para sustentar la misma; **y por MOTIVACIÓN**, el señalamiento y acreditación de los motivos, razones o circunstancias por las cuales el sujeto obligado considera que su actual situación encuadra en la hipótesis de excepción; situación que aconteció en el presente caso.

Sirviendo de sustento a lo anteriormente determinado, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros señalan: FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.⁵; FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO DE

⁵ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 203143; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo III, Marzo de 1996; Tesis: VI.2o. J/43; Página: 769

TALES REQUISITOS NO SE LIMITA A LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS O QUE PONGAN FIN AL PROCEDIMIENTO⁶; COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO⁷; y COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.⁸

Por otra parte, todo acto administrativo también debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad; entendiéndose por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente recurso aconteció, en virtud de que el sujeto obligado dio el tratamiento que por ley estaba obligado a dar a la solicitud de acceso a la información que nos atiende, proporcionando la información solicitada por la persona hoy recurrente.**

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan “CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS

⁶ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 197923; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo VI, Agosto de 1997; Tesis: XIV.2o. J/12; Página: 538

⁷ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 188432; Instancia: Segunda Sala; Tomo XIV, Noviembre de 2001; Tesis: 2a./J. 57/2001; Página: 31

⁸ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Octava Época; Registro: 205463; Instancia: Pleno; Núm. 77, Mayo de 1994; Tesis: P./J. 10/94; Página: 12

DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS⁹” y “GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES¹⁰”

Consecuentemente y ante el cumulo probatorio desprendido de las documentales consistentes en: la solicitud de acceso a la información pública folio 0106500293619 y de la respuesta contenida en los oficios SM/SUT/5498/2019 de fecha 19 de noviembre de 2019, emitido por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia y SM-SPPR-DGPP-3030-2019 de fecha 13 de noviembre de 2019, emitido por el Director General de Planeación y Políticas; ambas autoridades del sujeto obligado; a las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL)¹¹; este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene apegada a derecho; y de ahí **lo infundado del agravio** esgrimido por la persona recurrente; razón por la cual, se determina con fundamento en la **fracción III del artículo 244 de la Ley de la materia, el CONFIRMAR** la referida respuesta.

⁹ Época: Novena Época, Registro: 179074, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Marzo de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: IV.2o.T. J/44, Página: 959

¹⁰ Época: Novena Época, Registro: 187528, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Marzo de 2002, Materia(s): Común, Tesis: VI.3o.A. J/13, Página: 1187

¹¹ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.

QUINTA. Responsabilidades. Cabe destacar que este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración cuarta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. - Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.

Así lo resolvieron, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández, y Marina Alicia San Martín Reboloso ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 29 de enero de 2020, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

HJRT/JFBC/CGCM

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO